

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE COMERCIO NACIONAL
SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
CARACAS, 05 DE MARZO DE 2025

214°, 166° y 26°

Resolución N° 221

I. ANTECEDENTES

N° Solicitud:	2014-012245
Fecha:	29 de agosto de 2014
Tipo de marca:	Mixta
Clase	32 Internacional
Nombre de la Marca:	ORIENTAL
Distingue:	Agua sin gas, agua efervescente o agua carbonatada, agua tratada para el consumo humano, agua de manantial agua mineral, agua saborizada; bebidas hechas a base de fruta o con sabor a fruta, jugos de frutas o vegetales, néctares, limonadas, limonadas, sodas y otras bebida& no alcohólicas; jarabes, extractos, esencias y otras preparaciones para hacer bebidas, alcohólicas (excepto aceites esenciales); bebidas lácteas fermentadas, bebidas hechas a base de soya; bebida& hechas a base de malta; bebidas isotónicas.
Solicitante:	ORIENTAL INDUSTRIA ALIMENTICIA O.I.A C.IA, LTD.
Resolución	013
Fecha	22 de enero de 2016
Base Legal:	Niega el signo por encontrarse incurso en el artículo 27 de la Ley de Propiedad Industrial.
Boletín de la Propiedad Industrial	561
Fecha:	29 de enero de 2016
Recurso de Reconsideración	
Fecha de interposición:	03 de marzo de 2016
Recurrente:	RAFAEL ORTIN PEROZO, V-9.969.974, Agente de la Propiedad Industrial N° 2904, actuando en calidad de apoderado, Poder N° 2014-1829.
Ratificación:	
Fecha de interposición:	14 de enero de 2019
Ratificante:	RAFAEL ORTIN PEROZO, antes identificado.
Cambio de peticionario	De ORIENTAL INDUSTRIA ALIMENTICIA O.I.A C.IA, LTD., a favor de la empresa ORIENTAL INDUSTRIA ALIMENTICIA O.I.A., S.A.
Fecha:	09 de julio de 2024

II. FUNDAMENTOS

El motivo de la decisión anterior obedece a que, se negó la solicitud de registro del signo “**ORIENTAL**”, por cuanto carece de distintividad para ser solicitado como marca. Siendo así, es importante traer a colación el concepto marcario, cuya definición completa el artículo 27 de la Ley de Propiedad Industrial, sin embargo, este Despacho una vez que ha revisado con toda rigurosidad el nombre del signo objeto de la presente decisión, se ha percatado que el criterio de la recurrida para adoptar la negativa del signo, no fue el adecuado.

Establecido lo anterior, se pretende determinar si el signo solicitado, carece de distintividad, por lo que una vez vistos los alegatos contenidos en el recurso de reconsideración interpuesto, es necesario señalar que ha sido criterio reiterado que la distintividad de un signo es aquella capacidad que tiene un signo para identificar, individualizar, y diferenciar en el mercado productos o servicios, haciendo posible que el consumidor los distinga, seleccione y adquiera, sin producir riesgo de confusión.

Ahora bien, del resultado de dichas valoraciones, se comprueba su carácter distintivo, visto que la distintividad tiene que ver con su singularidad y por tanto con su individualidad, diferenciándolo así de cualquier otro, lo cual convierte a ésta en una característica además de la novedad y de la especialidad, que debe reunir todo signo para que se le dé reconocimiento como marca en el mercado.

Por consiguiente, este atributo es la razón de ser del derecho a la exclusividad de la marca que, desde el punto de vista del empresario, le permite individualizar los servicios que presta o los productos que elabora para participar en un mercado de libre competencia y desde el punto de vista de los consumidores, el carácter distintivo del signo hace posible identificar el origen, procedencia y calidad del bien que desean adquirir, sin que se vean sujetos a confusión o engaño.

Es necesario resaltar que el signo no indica una cualidad primaria y esencial de los productos que pretende distinguir, asimismo el mismo goza de fuerza distintiva ya que no está relacionado con los productos que pretende proteger, de manera que, mientras el signo esté más lejos de las características genéricas o descriptivas de los productos más carácter distintivo tendrán.

En razón de las consideraciones que anteceden y, habiendo sido efectuado el examen de registrabilidad del signo, cuyo resultado arroja que no se encuentra incurso en las causales prohibitivas de registro, es procedente su concesión.

III. RESUELVE

De acuerdo a los razonamientos de hecho y de derecho que anteceden y, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, este Registro de la Propiedad Industrial declara:

1.- CON LUGAR el Recurso de Reconsideración interpuesto y debidamente ratificado por el ciudadano RAFAEL ORTIN PEROZO, antes identificado, actuando en calidad de apoderado de la empresa ORIENTAL INDUSTRIA ALIMENTICIA O.I.A C.IA, LTD.

2.- REVOCA la Resolución N° 0013, de fecha 22 de enero de 2016 publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 561 de fecha 29 de enero de 2016, que negó el signo “**ORIENTAL**”, Solicitud 2014-012245, por cuanto el signo no se encuentra incurso en las disposiciones prohibitivas contenidas en la Ley de Propiedad

Industrial, quedando firme para las demás solicitudes contenidas en dichas Resoluciones.

3.- CONCEDE el signo “**ORIENTAL**”, a favor de su actual solicitante ORIENTAL INDUSTRIA ALIMENTICIA O.I.A., S.A.

4.- ORDENA la publicación en el Boletín de la Propiedad Industrial, según lo establecido en los artículos 55 y 56 de la Ley de Propiedad Industrial.

La parte interesada debe consignar por escrito el pago de las tasas correspondiente a la presente concesión en un lapso de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la entrada en vigencia del presente Boletín de la Propiedad Industrial, de acuerdo a lo establecido en los artículos 47 y 83 de la Ley de Propiedad Industrial. Se advierte que, conforme a la legislación vigente, el incumplimiento del pago de los derechos de registro, dará lugar a que quede sin efecto la decisión del Registrador sobre el registro y nulas las actuaciones respectivas.

Comuníquese y Publíquese,



Hendrick J. Perdomo Colmenares

Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial
Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)

Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,
Publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana
de Venezuela N° 42.720 del 22/09/2023

Exp: Nro. 2014-012245
HP/RDZ/VV/YRB/YL